



San Andrés, Isla, Diciembre Doce (12) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00056-00.
Demandante	Reinaldo Pérez Sánchez. C. C. No. 16768657.
Demandado	Sociedad Inval Ltda. Nit. 892400636-7.
Auto Interlocutorio No.	423

Procederá el Despacho, al tenor de lo establecido en el artículo 468 – 3º del C. G. del P., a proferir decisión dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES.

El ejecutante requiere de la contraparte, el pago de la suma de \$ 300'000.000, oo M/l., contenida en el cheque 1001406 del Banco Caja Social, base del presente recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde el momento que se hizo exigible la obligación, hasta el momento que se verifique su pago total y que en caso de oposición por parte de la ejecutada, se le condene en costas. Basa sus pretensiones, en los hechos, que la sociedad por intermedio del representante legal, giró a su favor, el título valor ya referido, por la suma de \$ 300'000.000, oo M/l., que, al ser presentado para su pago, el banco se abstuvo de hacerlo efectivo, por fondos insuficientes; que, por tanto, el título valor fue debidamente protestado. Expresa, que el deudor no ha cancelado el título, derivándose, por ende, una obligación actual, clara, expresa y exigible.

Como se vislumbra en el *sub visu*, la sociedad ejecutada fue notificada personalmente del mandamiento ejecutivo o de pago, el diecisiete (17) de noviembre de 2023<pdf. 31. – fls. 04 al 20.>, enviado a su *email* con copia del auto, de la demanda y anexos, conforme lo consagrado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose realizada en debida forma la notificación, el 21 de noviembre de 2023, siendo que el término del traslado le empezó a discurrir el 22 de noviembre de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023 a las seis (06) de la tarde, inclusive. Como la sociedad ejecutada, no procedió a contestarla, no propuso ningún medio exceptivo dentro de las oportunidades legales, lo que se impone, es, proseguir con la ejecución en los términos señalados en el artículo 440 del C. G. del P.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Ordenar **seguir adelante la ejecución**, en la forma y términos ordenados en el **mandamiento de pago** librado mediante providencia del **05 de julio de 2023**<pdf. 05.>.
- 2.- Ordenar que, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en **costas a la parte ejecutada**, las cuales se tasarán oportunamente por Secretaría, señalándose como agencias en derecho, que ha de ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de **Diecisiete Millones Doscientos Catorce Mil pesos (\$17'214.000, oo) M/l., esto es, el 5% de las pretensiones de la demanda y sus intereses hasta el momento de la presentación de la demanda**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.; al trámite previsto por el artículo 366 *ibidem*; los artículos 3º y 6º - literal "c" numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo porcentaje va entre el 3% y el 7.5%, en virtud, que la ejecutada no asumió ninguna actitud defensiva dentro de la



oportunidad legal, esto es, no propuso ningún recurso contra el mandamiento de pago, de igual modo, se abstuvo de proponer medios exceptivos, no propuso regulación o pérdida de intereses, ni tacha de falsedad, etc.

4.- Contra esta decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRÁLDO.
Juez

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No. 34.
De fecha 13/12/2023.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.